

**RESOLUCION DEFINITIVA.**

**Expediente No. 2008-0639-T RA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio**

**“Agenda de La Finca 2008 Uso del Concentrado” (diseño especial)**

**Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., Apelante.**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 14583-07)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO No. 403-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas con cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil nueve.**

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en su calidad de apoderada especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., con cédula de persona jurídica número tres-cero cero cuatro- cero cuarenta y cinco mil dos, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos y veintitrés segundos del once de Agosto de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 29 de noviembre de 2007, la licenciada Arias Chacón en la representación dicha, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Agenda de la Finca 2008 Uso del Concentrado” (diseño especial)**, en clase 16 de la Clasificación Internacional, para proteger agendas, calendarios, papel, cartón y

artículos de estas materias no comprendidas en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, materia de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos) caracteres de imprenta confeccionados con énfasis en la actividad lechera y agropecuaria.

**SEGUNDO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas quince minutos con veintitrés segundos del once de Agosto de dos mil ocho, rechaza la inscripción de la solicitud presentada, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: En cuanto a los hechos probados:** No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

**SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados:** No existen de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO: Delimitación del problema:** La Cooperativa solicitante pide la inscripción de un diseño especial que según lo adjuntado al expediente, consiste en una figura cuadrada y dentro de ella, en la parte superior al centro se lee la frase *Uso*

de *Concentrado* y debajo de esta frase se observa un diagrama con indicaciones en cada uno de los cuadros, para proteger agendas, calendarios, papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, materia de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos) caracteres de imprenta confeccionados con énfasis en la actividad lechera y agropecuaria en la clase 16.

El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca por considerar que viola el artículo 7 literales c) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante considera que el Registro no hizo un buen análisis ya que la marca en referencia es una construcción original y novedosa, a pesar de estar compuesta de términos comunes en el lenguaje, pero estructurados de forma tal que le conceden la originalidad necesaria para ser considerada como una marca, solicitando se revoque la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

**CUARTO:** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término *marca* y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable que es su distintividad, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de *distintividad* y siempre que no se encuentre comprendido en

ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7° y 8° de la citada Ley de Marcas.

La marca solicitada contrario a lo que indica el apelante, no contiene los elementos que permita al consumidor medio poderla adquirir sin problema alguno, tampoco se encuentra contenida en el presupuesto normativo que establece el artículo 7 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que **Agenda de la finca 2008 Uso de Concentrado**, no es la forma usual y corriente de nombrar a los productos que se pretende proteger excepto a las agendas. Sin embargo, es un signo que efectivamente utiliza términos comunes de uso frecuente que no son apropiables en forma exclusiva y que no distinguen o diferencian los productos que pretende proteger de entre otros de su misma especie, quizás a los únicos productos que podría diferenciar es a las agendas, sin embargo el signo carece de distintividad.

La razón de ser de una marca, su función principal es la diferenciación de un signo con otro que ya se encuentra en el mercado. Allí se converge el intelecto humano con la representación sea en forma gráfica, denominativa o de otro tipo legalmente aceptado, para colocar dentro del tráfico mercantil a ese signo y que el consumidor reconozca su origen empresarial, lo cual se hace imposible en el caso de análisis ya que lo propuesto carece de aptitud distintiva respecto del producto a proteger, porque el signo pedido no le concede al producto pretendido identidad propia, las frases que lo conforman no lo hacen diferente de entre otros, no individualiza a los productos, transgrediendo lo preceptuado por el inciso g) del ya dicho artículo 7 de la Ley de Marcas.

Además nótese que la marca propuesta no solamente protege **agendas**, sino una serie de artículos que nada tienen que ver con éstas últimas y que la hacen engañosa para el público, pues al pretender adquirir un producto diferente al de la agenda, no va a obtener la función pretendida por el diseño que es el **Uso de**

**Concentrado**, con lo cual se estaría quebrantando igualmente el literal j) del ya citado artículo 7 de la Ley de Marcas.

Por lo anterior, bien hizo el Registro en rechazar la inscripción del signo propuesto, resolución que es avalada por este Tribunal con la incorporación del fundamento legal expuesto. De ese modo el Tribunal considera que lo resuelto por esa Instancia se encuentra ajustado a Derecho, conforme así ha sido analizado con fundamento en el artículo 7 incisos g) y j) de la citada Ley, con excepción del literal c) que no es aplicable a caso concreto.

**QUINTO: Sobre lo que debe resolverse:** Conforme a lo expuesto y con fundamento en la legislación citada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón como apoderada especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos con veintitrés segundos del once de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**SEXTO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón como apoderada especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial a las diez horas con quince minutos y veintitrés segundos del once de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Priscilla Loretto Arias Soto*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor:**

- Marcas Inadmisibles Intrínsecamente.
- TE: Marca con falta de distintividad y engañosa.
- TG: Marcas Inadmisibles
- TNR: 00.60.55